

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA.110013103003**20200036600**

Decide el Despacho la acción de tutela formulada por **Zandra Milena Ortiz Santamaría** contra el **Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”** y el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS**. Trámite en el que se vinculó a la **Procuraduría General de la Nación¹**, al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, al **Departamento Nacional de Planeación**, al **Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales SISBEN** y a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. La accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de petición y la igualdad, los cuales considera vulnerados por las entidades accionadas, quienes no han dado respuesta a la petición elevada el pasado 31 de julio de 2020.

1.1.2. Pretende, en consecuencia, que se ordene a las accionadas den respuesta a la petición elevada de fondo y de forma y se le indique la fecha en la que se le va otorgar el subsidio de vivienda y se le proteja su derecho a la igualdad y a una vivienda digna asignándole un subsidio de vivienda.

1.2. Los hechos

1.2.1. Indicó la accionante que el 31 de julio de 2020 presentó derecho de petición a la accionada solicitando que se le indique una fecha cierta de cuando se le otorgará el subsidio de vivienda que tiene derecho como víctima del desplazamiento forzado, no obstante, a la fecha no ha obtenido respuesta ni de forma ni de fondo a su petición.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en TODAS LAS ACTUACIONES CONSTITUCIONALES a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

1.2.2. Asevera que se encuentra en estado de vulnerabilidad, dado que a la fecha cumple con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la ley y la sentencia T-025 de 2004. Aduce además que, el **Ministerio de Vivienda** informó públicamente que va entregar la II Fase de Viviendas Gratuitas para familias vulnerables sin que se manifieste acerca de cómo acceder a ello.

1.3. El trámite de la instancia

1.3.1. El 1 de diciembre de 2020, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de las autoridades accionadas, así como la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación**, al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, al **Departamento Nacional de Planeación**, al **Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales SISBEN** y a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**.

1.3.2. El **Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”** contestó el requerimiento efectuado, indicando que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental, se encontró un derecho de petición, el cual fue resuelto con el radicado de salida 2020EE0067812, remitiéndose dicha respuesta a la dirección electrónica aportada por la peticionaria, por lo que solicita se sirva denegar las pretensiones de la acción, por carencia actual de objeto por hecho superado, con ocasión de la respuesta al derecho que se diera a la tutelante, cesando así la vulneración del derecho cuyo amparo se ha solicitado.

1.3.3. El **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS** manifestó que no existe vulneración al derecho fundamental de petición, como quiera que la respuesta al derecho de petición elevado, fue efectuada desde el pasado 4 de diciembre de 2020, con radicado S-2020-0007-168659, y notificada al correo electrónico suministrado para tal fin en la misma fecha. En lo que respecta a la vulneración al derecho fundamental de una vivienda digna, como quiera que es deber de la accionante estar pendiente de la apertura de convocatorias por parte de la entidad, dirigidas a la población desplazada y postularse para acceder a un subsidio de vivienda, dentro de las modalidades disponibles para la población desplazada, para lo cual deberá cumplir los requisitos señalados en la normatividad. Solicita entonces que se deniegue la solicitud de amparo ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

1.3.4. La **Procuraduría General de la Nación** contestó la vinculación efectuada, alegando falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que dicha entidad no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante.

1.3.5. El **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, manifestó su oposición a la solicitud de amparo, toda vez que dicha entidad no tiene injerencia alguna en los hechos que la motivaron, dado que no es el ente encargado de otorgar, coordinar, asignar y/o rechazar los subsidios de vivienda de interés social, pues

estás funciones corresponden a **Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”**, la cual es una entidad diferente al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, pues tiene personería jurídica propia, patrimonio propio, total autonomía presupuestal y financiera, por lo que solicita declarar improcedente la solicitud de amparo constitucional.

1.3.6. El **Departamento Nacional de Planeación** indicó en su escrito que, la accionante no interpuso petición alguna, ante dicho Departamento Administrativo, por lo que solicita la desvinculación a la presente acción constitucional ante la falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.3.7. La **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** aseveró que la accionante no ha presentado petición alguna por lo que no puede deprecarse vulneración alguna de su parte, por lo que solicita entonces negar las pretensiones invocadas con respecto a la Unidad de Víctimas.

1.3.8. El **Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales SISBEN** guardo silencio.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia.

La acción de tutela es un mecanismo expedito, cuyo objetivo primordial es brindar a los asociados protección judicial efectiva a sus derechos fundamentales, cuando por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, se haya producido su trasgresión o amenaza.

Para el asunto de marras debe observarse si existe vulneración o no del derecho de petición de la libelista respecto a la solicitud que formuló ante las accionadas el pasado 31 de julio de 2020.

Establece el artículo 23 constitucional, como garantía fundamental, el derecho que tienen las personas a presentar peticiones ante las autoridades, y ante los particulares en los casos expresamente regulados, y a obtener pronta respuesta a las mismas.

En dicho sentido ha señalado el máximo tribunal constitucional que: *“(...) la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal”*².

².Corte Constitucional, Sentencia T 047 de 2013. J. Pretelt.

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

En primer lugar, hay que advertir que los documentos que se allegaron con la solicitud de protección constitucional, se contraen a las peticiones que la señora **Ortiz Santamaría** remitió vía página web a las accionadas el día 31 de julio del año en curso.

Obsérvese de otra parte que, se allegaron sendos escritos dirigido a esta sede judicial dando respuesta a las solicitudes base de la presente acción, acreditándose por parte de las prenombradas entidades que se dio respuesta a las peticiones que ante ellas elevó la peticionaria del amparo constitucional que aquí se resuelve. En el plenario entonces se observa que se remitió al correo escrito de fecha 3 de diciembre, por parte del Coordinador Grupo de Atención al Usuario y Archivo del **Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda"**, acreditándose la contestación efectuada a la quejosa.

En igual sentido procedió el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS** frente al pedimento elevado por la tutelante, remitido el 4 de diciembre al correo electrónico registrado en sus peticiones, situación que se verifica con las pruebas anexadas a las contestaciones donde se constata la remisión de las respuestas al correo electrónico bachakita34@hotmail.com, el cual coincide con el informado por la accionante en su escrito de tutela.

Nótese entonces que, la presente acción constitucional se enmarca dentro de lo que se conoce como el hecho superado, pues ha considerado la Corte Constitucional que, *"Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado"*³.

En idéntico sentido, la misma corporación adujo que *"La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo, puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para*

³Corte Constitucional Sentencia T-146 de 2012

llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"⁴.

Teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial aquí expuesto y revisado el caso de autos, se puede evidenciar que las accionadas han dado respuesta efectiva a las solicitudes realizadas por la accionante, pues se acreditó la remisión de las respuestas a los derechos de petición a la dirección electrónica registrada los días 3 y 4 de diciembre pasados.

Suficientes son las razones expuestas para dar por sentado, que como las entidades convocadas resolvieron las peticiones elevadas por la peticionaria en forma concreta y acorde con los puntos objeto de disenso, ello conlleva a afirmar que en la actualidad carece de objeto acceder al amparo deprecado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

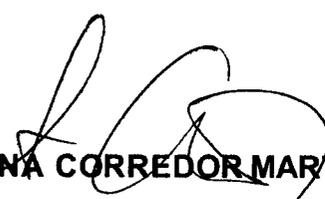
3.1. **NEGAR** el amparo constitucional que solicitó **Zandra Milena Ortiz Santamaría** por las razones expuestas en las precedentes consideraciones, por carencia actual de objeto por hecho superado.

3.2. **NOTIFICAR** a los sujetos intervinientes la presente determinación, por el medio más eficaz.

3.3. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LILIANA CORREDOR MARTINEZ

TBP

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-612 de 2009